



Expediente: PAOT-2022-1590-SPA-1212

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5702** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 ABR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1590-SPA-1212** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto 5 perros y varios gatos de los cuales los perros son tipo para pelea y permanecen la mayor parte del tiempo amarrados y/o enjaulados y se presume no reciben alimento adecuado, toda vez que los ejemplares tienen la piel pegada al cuerpo [Ubicación de los hechos: calle Violeta, manzana 11, lote 33, colonia Lomas de Santa Cruz, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-1590-SPA-1212

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5702

-2023

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, en días y horarios diferentes, sin que se lograra localizar al responsable de los animales objeto de investigación; sin embargo, se tuvo comunicación con uno de sus familiares, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita manifestó que en el inmueble se cuenta con ejemplares caninos distintos a los descritos en la denuncia, asimismo, en ambas diligencias se advirtió a un canino de la raza chihuahua deambulando libremente, respecto a los gatos, éstos no fueron observados ya que andaban dispersos en el domicilio en comento.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara, si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o referencias que evidenciaran el maltrato animal señalado en su denuncia y permitieran a esta autoridad localizar al presunto responsable, a fin de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, por el presunto maltrato de cinco ejemplares caninos y varios gatos, situados en el inmueble ubicado en calle Violeta, manzana 11, lote 33, colonia Lomas de Santa Cruz, Alcaldía Iztapalapa; lo anterior, debido a que en los reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Entidad, si bien no se logró localizar al responsable de los animales objeto de investigación, se tuvo comunicación con uno de sus familiares, quien manifestó que en el inmueble de mérito se cuenta con ejemplares caninos distintos a los descritos en la denuncia, asimismo, durante las diligencias se constató la presencia de un canino de la raza chihuahua deambulando libremente en el domicilio, sin que se haya visualizado la presencia de algún ejemplar felino; por lo que, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos que permitieran localizar a los animales señalados en su denuncia, sin que dicho requerimiento fuera atendido.





Expediente: PAOT-2022-1590-SPA-1212

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15702 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

